

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/704 DE LA COMISIÓN**de 19 de abril de 2017****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 891/2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 187,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de junio de 2008, se firmó el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra ⁽²⁾, que entró en vigor el 1 de junio de 2015. El artículo 27, apartado 3, de este Acuerdo prevé un acceso libre de derechos para las importaciones en la Unión de los productos originarios de Bosnia y Herzegovina de las partidas 1701 y 1702 de la nomenclatura combinada, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 12 000 toneladas.
- (2) El 15 de diciembre de 2016, se firmó el Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «el Protocolo»). Tanto su firma en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros como su aplicación provisional han sido autorizados por la Decisión (UE) 2017/75 del Consejo ⁽⁴⁾.
- (3) El artículo 2, apartado 1, del Protocolo modifica los contingentes arancelarios de azúcar originarios de Bosnia y Herzegovina con efecto desde el 1 de febrero de 2017. Así, el contingente arancelario anual de azúcar pasa de 12 000 a 13 210 toneladas.
- (4) El Reglamento (CE) n.º 891/2009 de la Comisión ⁽⁵⁾ regula la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios del sector del azúcar, incluidos los originarios de Bosnia y Herzegovina. Así pues, para aplicar los contingentes arancelarios de azúcar establecidos en el Protocolo, es necesario modificar convenientemente ese Reglamento.
- (5) Dado que el Protocolo se aplica desde el 1 de febrero de 2017, procede que las modificaciones propuestas se apliquen a partir de esa misma fecha y que entren en vigor el día de su publicación.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) n.º 891/2009:

1) En el artículo 1, se sustituye el texto de la letra f) por el siguiente:

«f) Artículo 27, apartado 3, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra ^(*), modificado por el Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea ^(**),

^(*) DO L 164 de 30.6.2015, p. 2.

^(**) DO L 12 de 17.1.2017, p. 3.».

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 164 de 30.6.2015, p. 2.

⁽³⁾ DO L 12 de 17.1.2017, p. 3.

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2017/75 del Consejo, de 21 de noviembre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión y sus Estados miembros, y a la aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (DO L 12 de 17.1.2017, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar (DO L 254 de 26.9.2009, p. 82).

2) En el anexo I, se sustituye el texto de la parte II por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de febrero de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

—

ANEXO

«Parte II: azúcar Balcanes

Tercer país o territorios aduaneros	Número de orden	Código NC	Cantidades (toneladas)	Derecho contingentario (EUR/tonelada)
Albania	09.4324	1701 y 1702	1 000	0
Bosnia y Herzegovina	09.4325	1701 y 1702	13 210	0
Serbia	09.4326	1701 y 1702	181 000	0
Antigua República Yugoslava de Macedonia	09.4327	1701 y 1702	7 000	0»